

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: JIN-276/2021

ACTOR: MORENA

RESPONSABLE: ASAMBLEA MUNICIPAL
DE ASCENSIÓN DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA

MAGISTRADO INSTRUCTOR: CÉSAR
LORENZO WONG MERAZ

SECRETARIADO: JOSÉ ANTONIO
GONZÁLEZ FLORES.

COLABORÓ: VANESSA ALEJANDRA
MENA GARCÍA, ADRIANA LIZBETH
MURILLO LUJÁN Y YESSI MORENO

Chihuahua, Chihuahua; veintiuno de julio de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que: a) **confirma** la votación recibida en las casillas que se precisan en el apartado correspondiente; b) **confirma** los resultados del acta de cómputo para la elección de la sindicatura de Ascensión, Chihuahua y c) **confirma** el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección de la sindicatura en Ascensión, Chihuahua a favor de la fórmula de candidatos registrada por el Partido de la Revolución Democrática.

ÍNDICE

1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA.....	4
3. PROCEDENCIA.....	4
4. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL	5
5. ANÁLISIS DEL CASO.....	5
6. CUESTIÓN PREVIA	5
7. ESTUDIO DE FONDO	9
8. DETERMINACIÓN	21
9. RESUELVE	21

GLOSARIO

<i>Asamblea:</i>	Asamblea Municipal de Ascensión del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua
<i>Constitución</i>	Constitución Política de los Estados
<i>Federal:</i>	Unidos Mexicanos
<i>Constitución</i>	Constitución Política del Estado de
<i>Local:</i>	Chihuahua
<i>Instituto:</i>	Instituto Estatal Electoral
<i>Ley:</i>	Ley Electoral del Estado de Chihuahua
<i>LEGIPE</i>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<i>Tribunal:</i>	Tribunal Estatal Electoral

Del escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierten los hechos relevantes que a continuación se describen, cuyas fechas corresponden al año dos mil veintiuno salvo aclaración en contrario.

1. ANTECEDENTES

1.1 Jornada electoral. El seis de junio se celebró en el estado de Chihuahua la jornada electoral para elegir al Gobernador del estado, diputados al Congreso del Estado, miembros del La sindicatura y Síndicos.

1.2 Acto impugnado. Concluida la jornada electoral, el diez de junio, la Asamblea procedió a llevar a cabo la sesión de cómputo de la votación.

Dentro de dicho cómputo se realizó el relativo a la elección de la sindicatura entregando la constancia a la formula de candidatos propuesta por el PRD.

Es el caso que el acta de cómputo distrital consigna los resultados siguientes:

TOTAL DE VOTOS POR CANDIDATURA

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	(CON LETRA)	(CON NÚMERO)
 COALICIÓN NOS UNE CHIHUAHUA	UN MIL SEISCIENTOS VEINTIDOS	1,622
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE	959
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE	1879
 JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN CHIHUAHUA	UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES	1843
 PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO	UN MIL DOSCIENTOS DOS	1202
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	UNO	1
VOTOS NULOS	DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO	288
TOTAL	SIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO	7,794

1.3. Medios de impugnación. En contra de dicho acto, el quince de junio, MORENA promovió juicio de inconformidad, en el que impugna la elección de La sindicatura de Ascensión, Chihuahua.

1.4. informe circunstanciado. El dieciocho de junio, se recibió el informe circunstanciado remitido por la autoridad responsable.

1.5. Registro y turno. El diecinueve de junio, el Magistrado Presidente ordenó formar, registrar y turnar al magistrado César Lorenzo Wong Meraz el expediente de clave JIN-276/2021, para su sustanciación y resolución.

1.6. Recepción. El diecinueve de julio, la ponencia instructora dictó la recepción del medio de impugnación del juicio de inconformidad de clave JIN-276/2021.

1.7. Cierre de instrucción y circulación. El diecinueve de julio el Magistrado Instructor ordenó el cierre de la instrucción al obrar en el expediente suficiente información conforme a derecho y se circuló el proyecto de resolución a los integrantes del Pleno del Tribunal.

1.8. Convocatoria. El diecinueve de julio se convocó a sesión pública de Pleno.

2. COMPETENCIA

Este *Tribunal* es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio de inconformidad promovido en contra de la elección de la sindicatura del municipio de Ascensión celebrada el seis de junio, los resultados obtenidos en el acta de cómputo distrital de dicha elección y en consecuencia la constancia de mayoría y validez otorgada a la formula de candidatos del PRD.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, de la *Constitución Federal*; 36, párrafos segundo, tercero y cuarto y 37, párrafos primero y cuarto, de la *Constitución Local*; 3; 293, numeral 1; 294, 295, numeral 1, inciso a); 2, 3, incisos a) y b); 302, 303, inciso c); 305, numeral 3; 375 y 379, de la *Ley*.

3. PROCEDENCIA

Previo al estudio de fondo, es obligación de este Tribunal, verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia del juicio de inconformidad y sus acumulados, así como la satisfacción de las condiciones necesarias para la emisión de una sentencia de acuerdo con lo establecido en el artículo 377 de Ley.

3.1 Cumplimiento a requisitos generales. Los juicios en estudio cumplen con todos los requisitos procesales previstos en la Ley, pues se presentaron acorde a la **forma** establecida en el artículo 308; con la **oportunidad** prevista en el artículo 307, numeral 2; por quienes cuentan con la

personalidad y legitimación referida en el diverso 376, numeral 1, inciso a), todos de la Ley.

3.2 Cumplimiento a requisitos especiales. Este Tribunal advierte que se cumple con los requisitos previstos en el artículo 377, numeral 1, de la Ley, pues los actores señalan: a) la **elección que se impugna** y la manifestación expresa de si se objeta el cómputo, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia respectiva; b) el **acta de cómputo** que se impugna; c) **las casillas** cuya votación se solicita que se anule.

4. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

El veintiuno de abril de dos mil veinte, el Pleno de este Tribunal emitió el Acuerdo mediante el cual se implementan las videoconferencias para la resolución de los medios de impugnación, con motivo de la contingencia sanitaria originada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19). Razón por la cual se justifica la resolución del presente de manera no presencial.

5. ANÁLISIS DEL CASO

5.1. Síntesis de agravios

En su escrito inicial MORENA hace valer la causal de nulidad de votación recibida en las casillas por que en **catorce casillas**, la votación se recibió por personas distintas a las facultadas por la legislación electoral, por ende, se debe anular la votación recibida en las casillas recurridas.

6. CUESTIÓN PREVIA

La **controversia** consiste en determinar si es procedente declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas recurridas y, por lo tanto, modificar el cómputo que realizó la responsable en la elección combatida.

Con la finalidad de emitir un fallo de fácil comprensión, este Tribunal se dio a la tarea de realizar cuadro visual y fácil de discernir de la totalidad de las casillas recurridas por MORENA lo que se plasma a continuación:

No.	Casilla Impugnada	CARGO	PERSONA QUE DEBIÓ OCUPAR EL CARGO	PERSONA QUE OCUPÓ EL CARGO
1.	60 B	ESCRUTADOR 3	LUZ ELENA SOTO RUIZ	EVA LOZOYA HERNÁNDEZ
2.	60 C1	ESCRUTADOR 3	BEATRIZ ADRIANA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ	FUNCIONARIO DE LA FILA
		ESCRUTADOR 2	JOAQUÍN URIEL PIZARRO ALVAREZ	FUNCIONARIO DE LA FILA
3.	63 C1	ESCRUTADOR 3	MARÍA ESTELA MACÍAS GAYTÁN	FUNCIONARIO DE LA FILA
		ESCRUTADOR 2	ROCÍO SAÉNZ GÓMEZ	FUNCIONARIO DE LA FILA
4.	64 C1	ESCRUTADOR 2	VIANEY LIZBETH AMAYA SOSA	FUNCIONARIO DE LA FILA
5.	64 B	ESCRUTADOR 2	ABIGAI CHACÓN VÁZQUEZ	MARÍA GUADALUPE GÓMEZ
6.	65 B	ESCRUTADOR 3	JUAN PEDRO GUTIÉRREZ BENAVIDES	RIGOBERTO ONTIVEROS
		ESCRUTADOR 2	CRISTINA HERNÁNDEZ PIÑÓN	MARÍA CONCEPCIÓN ENGUINO O
7.	66 B	ESCRUTADOR 3	RAFAEL REYES REYES	RICARDO GABILONDO QUINTANA
8.	67 B	ESCRUTADOR 3	MARÍA MARCELINA MENDOZA RINCÓN	FUNCIONARIO DE LA FILA
9.	68 B	ESCRUTADOR 3	DANIEL ALFREDO GORDILLO ANDRADE	FUNCIONARIO DE LA FILA
10.	69 B	ESCRUTADOR	SAMUEL CHAPARRO ANDRADE	FUNCIONARIO DE LA FILA
		SECRETARIO 2	ZULMA JUDITH BENCOMO DÍAZ	FUNCIONARIO DE LA FILA
11.	70 B	ESCRUTADOR 3	FRANCISCO IVÁN LÓPEZ SOTO	FUNCIONARIO DE LA FILA
		ESCRUTADOR 2	CÉSAR GARCÍA PLASCENCIA	FUNCIONARIO DE LA FILA
12.	70 C1	ESCRUTADOR	JOSÉ ALFREDO ARELLANO HERNÁNDEZ	FUNCIONARIO DE LA FILA
		ESCRUTADOR 3	MARÍA ROSA MENDEZ LÓPEZ	SIN FUNCIONARIO
		ESCRUTADOR 2	MIGUEL HERNÁNDEZ GARCÍA	FUNCIONARIO DE LA FILA
		SECRETARIO 2	CARLOS MARIO PAÉZ RODRÍGUEZ	FUNCIONARIO DE LA FILA
13.	71 B	ESCRUTADOR 2	SAIRA JUDITH BARRAZA DELGADO	FUNCIONARIO DE LA FILA
		SECRETARIO 2	LIZETH AGUILAR MARTÍNEZ	FUNCIONARIO DE LA FILA
14.	80 B	ESCRUTADOR 3	AMADOR GARCÍA ESTRADA	SIN FUNCIONARIO

6.1 Metodología de Estudio

Previo al estudio del agravio, es necesario precisar que esta autoridad analizará de manera integral el escrito de impugnación y dará contestación a todo aquello que constituye un motivo de agravio, cumpliendo así con el principio de exhaustividad.¹

Primeramente, se tendrá presente el criterio reiterado por la Sala Superior, en cuanto a que los motivos de inconformidad que se hagan valer en un medio de impugnación pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial y no necesariamente dentro de alguno en particular, como podría ser, el atinente a "agravios".²

¹ Sirve de sustento la Jurisprudencia 12/2001, de la Sala Superior de rubro: "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE".

² Criterio sustentado en la Jurisprudencia 2/98, de rubro: "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL".

En ese tenor, todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, por lo que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que lo originaron para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, este Tribunal se ocupe de su estudio.³

Asimismo, debe subrayarse que, en los juicios de inconformidad, como el que nos ocupa, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 309, numeral 1), inciso f), y 349 de la Ley, se debe suplir la deficiencia en la exposición de los agravios, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos de los hechos expuestos.

Por lo que, de la lectura cuidadosa y detenida que se realice del escrito de impugnación; es decir, de su correcta comprensión, se debe advertir y atender a lo que quisieron expresar los actores, ya que sólo de esa forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al estar interpretando la verdadera intención del accionante.⁴

No pasa inadvertido para este órgano colegiado que, en el Juicio Inconformidad, no se puede dar la suplencia total de los agravios; sin embargo, del escrito de impugnación se advierte que los actores solicitan la nulidad de casillas en la elección de La sindicatura de Ascensión, de ahí que, esta autoridad procede al estudio del mismo.

Por lo que, una vez dilucidada la controversia a resolver, lo conducente es esclarecer la manera en que este Tribunal analizará el motivo de agravio expuestos por el actor.

³ Criterio sustentado por la Sala Superior en la Jurisprudencia 3/2000 de rubro: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR".

⁴ Criterio sustentado por la Sala Superior en la Jurisprudencia 4/99 de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR".

En esa tesitura, por cuestión de método, el agravio será analizado, para posteriormente realizar una contrastación de la normatividad en la materia con los hechos acreditados a través de las pruebas presentadas; y los que no sea posible su encuadramiento, se estudiarán de manera particular realizando el análisis respectivo.

Lo anterior, sin que se traduzca en alguna afectación jurídica en perjuicio de las partes, dado que no es la forma cómo los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino la posible omisión de estudio en que se pueda incurrir.⁵

6.2. Síntesis del agravio.

6.2.1 Recepción de la votación por personas distintas a las facultadas por la Ley

MORENA hace valer la causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 383, numeral 1, inciso e) de la Ley, pues a su consideración el hecho de que en **catorce** casillas se haya recibido la votación por ciudadanos que no se encontraban registrados dentro de la sección en que fungieron como funcionarios electorales, les causa agravio, pues se violenta lo establecido por la legislación electoral.

Las casillas que serán objeto de estudio en el presente medio se desglosan a continuación:

No. Consecutivo	Casilla Impugnada	Tipo	Causal de nulidad invocada Art. 383 de la Ley
1	60	B	e)
2	60	C1	e)
3	63	C1	e)
4	64	B	e)
5	64	C1	e)
6	65	B	e)
7	66	B	e)
8	67	B	e)
9	68	B	e)
10	69	B	e)

⁵ “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”. Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen 1, Jurisprudencia, página 125.

11	70	B	e)
12	70	C1	e)
13	71	B	e)
14	80	B	e)

Por lo que este Tribunal analizará el agravio invocado por el partido, estudiando si las personas de las que refiere su indebida participación pertenecen a la sección de dicha casilla.

7. ESTUDIO DE FONDO

7.1. Recepción de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la Ley.

Tanto en la exposición de los requisitos de la demanda⁶ como en el desarrollo del agravio⁷ MORENA argumenta que en **catorce casillas** se actualiza la causal de nulidad establecida en el artículo 383 numeral 1, inciso e) de la Ley, porque la votación fue recibida por personas u organismos distintos a los facultados por la Ley, conforme a la relación siguiente:

No.	Casilla Impugnada	CARGO	PERSONA QUE DEBIÓ OCUPAR EL CARGO	PERSONA QUE OCUPÓ EL CARGO
1	60 B	ESCRUTADOR 3	LUZ ELENA SOTO RUIZ	EVA LOZOYA HERNÁNDEZ
2	60 C1	ESCRUTADOR 3	BEATRIZ ADRIANA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ	FUNCIONARIO DE LA FILA
		ESCRUTADOR 2	JOAQUÍN URIEL PIZARRO ALVAREZ	FUNCIONARIO DE LA FILA
3	63 C1	ESCRUTADOR 3	MARÍA ESTELA MACÍAS GAYTÁN	FUNCIONARIO DE LA FILA
		ESCRUTADOR 2	ROCÍO SAÉNZ GÓMEZ	FUNCIONARIO DE LA FILA
4	64 C1	ESCRUTADOR 2	VIANEY LIZBETH AMAYA SOSA	FUNCIONARIO DE LA FILA
5	64 B	ESCRUTADOR 2	ABIGAI CHACÓN VÁZQUEZ	MARÍA GUADALUPE GÓMEZ
6	65 B	ESCRUTADOR 3	JUAN PEDRO GUTIÉRREZ BENAVIDES	RIGOBERTO ONTIVEROS
		ESCRUTADOR 2	CRISTINA HERNÁNDEZ PIÑÓN	MARÍA CONCEPCIÓN ENGUINO O
7	66 B	ESCRUTADOR 3	RAFAEL REYES REYES	RICARDO GABILONDO QUINTANA
8	67 B	ESCRUTADOR 3	MARÍA MARCELINA MENDOZA RINCÓN	FUNCIONARIO DE LA FILA
9	68 B	ESCRUTADOR 3	DANIEL ALFREDO GORDILLO ANDRADE	FUNCIONARIO DE LA FILA
10	69 B	ESCRUTADOR	SAMUEL CHAPARRO ANDRADE	FUNCIONARIO DE LA FILA
		SECRETARIO 2	ZULMA JUDITH BENCOMO DÍAZ	FUNCIONARIO DE LA FILA
11	70 B	ESCRUTADOR 3	FRANCISCO IVÁN LÓPEZ SOTO	FUNCIONARIO DE LA FILA

⁶ Hoja 8 y 9 del expediente.

⁷ Hojas 12 y 13 del expediente

		ESCRUTADOR 2	CÉSAR GARCÍA PLASCENCIA	FUNCIONARIO DE LA FILA
12	70 C1	ESCRUTADOR	JOSÉ ALFREDO ARELLANO HERNÁNDEZ	FUNCIONARIO DE LA FILA
		ESCRUTADOR 3	MARÍA ROSA MENDEZ LÓPEZ	SIN FUNCIONARIO
		ESCRUTADOR 2	MIGUEL HERNÁNDEZ GARCÍA	FUNCIONARIO DE LA FILA
		SECRETARIO 2	CARLOS MARIO PAÉZ RODRÍGUEZ	FUNCIONARIO DE LA FILA
13	71 B	ESCRUTADOR 2	SAIRA JUDITH BARRAZA DELGADO	FUNCIONARIO DE LA FILA
		SECRETARIO 2	LIZETH AGUILAR MARTÍNEZ	FUNCIONARIO DE LA FILA
14	80 B	ESCRUTADOR 3	AMADOR GARCÍA ESTRADA	SIN FUNCIONARIO

7.2. Marco Normativo

Las mesas directivas de casilla son los órganos electorales formados por ciudadanos, a quienes el día de la jornada electoral, corresponde asegurar que la recepción del voto esté revestida de las características constitucionales, a saber, el sufragio sea universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible; encontrándose facultadas para recibir la votación y realizar su respectivo escrutinio y cómputo.

En cuanto a su integración, para el presente proceso electoral concurrente, resultaba necesario para la recepción de la votación de elecciones federales y locales, integrar casillas únicas, las cuales, según el artículo 82 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, debían estar integradas por un presidente, dos secretarios, tres escrutadores y tres suplentes generales, quienes debían estar inscritos en la sección electoral que comprenda la casilla en que participaron.

Con el propósito de garantizar la actuación imparcial y objetiva de los miembros de dicho órgano electoral, la norma contempla dos procedimientos para la designación de sus integrantes: el primero para realizarse durante la etapa de preparación de la elección, a través de un procedimiento de insaculación y, el segundo, que se implementa el día de la jornada electoral y tiene como propósito suplir las ausencias de los ciudadanos designados, así como dar transparencia al procedimiento de integración de las mesas directivas de casilla.

Así, ante la posibilidad de que los ciudadanos originalmente designados incumplan con su obligación de acudir y desempeñarse como funcionarios de casilla el día de la jornada electoral y con el objeto de asegurar la recepción de la votación, el legislador estableció el procedimiento a seguir para sustituir a dichos funcionarios.

Conforme a la norma, de no quedar integrada la mesa directiva de casilla para su instalación y apertura, se designará a los funcionarios necesarios para su integración, a través de un procedimiento de corrimiento de los que se encuentren presentes, o en su caso, de entre los electores que estén en la casilla.

Toda sustitución debe recaer en electores que se encuentren presentes en la casilla para emitir su voto, es decir, sobre aquellos que pertenezcan a la sección correspondiente, y en ningún caso, podrá recaer en representantes de partidos políticos, candidatos independientes u observadores electorales.⁸

Como se aprecia de lo anterior, el legislador estableció una norma de excepción, a efecto de que el día de la jornada electoral, si no se presenta alguno o algunos de los funcionarios de casilla, ésta se instale, funcione y reciba el voto de los electores, fijando las reglas para ello. El criterio anterior, encuentra sustento en la tesis relevante de **SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL.**⁹

Por tanto, si bien la *Ley* prevé una serie de formalidades para la integración de las mesas directivas de casilla, este tribunal ha sostenido que **no procede la nulidad de la votación**, en los casos siguientes:

- Cuando se omite asentar en el acta de jornada electoral la causa que motivó la sustitución de funcionarios de casilla, pues tal deficiencia no implica que se hayan violado las reglas de integración de la mesa receptora, ya que esto únicamente se acreditaría a través de los elementos de prueba que así lo demostraran o de las manifestaciones expresas en ese sentido que se obtuvieran del resto de la documentación generada¹⁰.

⁸ Artículo 151, numeral 3 de la Ley y 274, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y procedimientos electorales.

⁹ Tesis XIX/97, visible en la Revista justicia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, Año 1997, página 67.

¹⁰ Al respecto, véanse las sentencias de los juicios de revisión constitucional electoral: SUP-JRC-266/2006 y SUP-JRC-267/2006.

- Cuando los ciudadanos originalmente designados intercambien sus puestos, desempeñando funciones distintas a las que inicialmente les fueron encomendadas¹¹.
- Cuando las ausencias de los funcionarios propietarios son cubiertas por los suplentes sin seguir el orden de prelación fijado en la ley; ello, porque en tales casos la votación habría sido recibida por personas que fueron debidamente insaculadas, designadas y capacitadas por el consejo distrital respectivo¹².
- Cuando la votación es recibida por personas que, si bien no fueron originalmente designadas para esa tarea, están inscritas en el listado nominal de la sección correspondiente a esa casilla¹³.
- Cuando faltan las firmas de funcionarios en alguna de las actas, pues la ausencia de rúbricas no implica necesariamente que las personas hayan estado ausentes, sino que debe analizarse el resto del material probatorio para arribar a una conclusión de tal naturaleza; tal como se explica enseguida.

Para verificar qué individuos actuaron como integrantes de la mesa receptora, es necesario examinar los rubros en que se asientan los cargos, nombres y firmas de los funcionarios, mismos que aparecen en las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, en las secciones de “instalación de casilla”, “cierre de la votación” y “escrutinio o cómputo”; o bien de los datos que se obtienen de las hojas de incidentes o de la constancia de clausura.

¹¹ Véase, a manera de ejemplo, la sentencia dictada dentro del expediente SUP-JIN-181/2012. Consultable en: http://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JIN-0181-2012.pdf.

¹² Véase, a manera de ejemplo, la sentencia dictada dentro del expediente SUP-JIN-181/2012, consultable en: http://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JIN-0181-2012.pdf. Asimismo, véase la Jurisprudencia 14/2002, de rubro: “SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS PROPIETARIOS DE CASILLA POR LOS SUPLENTE GENERALES PREVIAMENTE DESIGNADOS POR LA COMISIÓN MUNICIPAL. CUÁNDO NO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE Y SIMILARES)”. Consultable en: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=14/2002&tpoBusqueda=S&sWord=14/2002>.

¹³ Tesis XIX/97, de rubro: “SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL”. Consultable en: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=XIX/97&tpoBusqueda=S&sWord=XIX/97>.

Véase también, por ejemplo, las sentencias recaídas al expediente SUP-JIN-198/2012, SUP-JIN-260/2012 y al SUP-JIN-293/2012 y acumulado. Consultables en: http://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JIN-0198-2012.pdf, http://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JIN-0260-2012.pdf, y http://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JIN-0293-2012.pdf.

Este tribunal ha considerado que basta con que se encuentre firmado cualquiera de esos apartados para concluir que sí estuvieron presentes los funcionarios actuantes¹⁴.

Ello es así, pues tales documentos deben considerarse como un todo que incluye subdivisiones de las diferentes etapas de la jornada electoral, por lo que la ausencia de firma en alguno de los referidos rubros se podría deber a una simple omisión del funcionario que, por sí sola, no puede dar lugar a la nulidad de la votación recibida en casilla, máxime si en los demás apartados de la propia acta o en otras constancias levantadas en casilla, aparece el nombre y la firma de dicha persona.

Incluso, tratándose del acta de escrutinio y cómputo, se ha señalado que la ausencia de las firmas de todos los funcionarios que integran la casilla no priva de eficacia la votación, siempre y cuando existan otros documentos que se encuentren rubricados, pues a través de ellos se evita la presunción humana (de ausencia) que pudiera derivarse con motivo de la falta de firmas¹⁵.

- Cuando los nombres de los funcionarios se apuntaron en los documentos de forma imprecisa, esto es, cuando el orden de los nombres o de los apellidos se invierte, o son escritos con diferente ortografía, o falta alguno de los nombres o de los apellidos; toda vez que ello supone un error del secretario, quien es el encargado de llenar las actas; además de que es usual que las personas con más de un nombre utilicen en su vida cotidiana solo uno de ellos¹⁶.

¹⁴ Jurisprudencia 17/2002, de rubro: "ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA". Consultable en: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=17/2002&tpoBusqueda=S&sWord=17/2002>.

¹⁵ Véase la sentencia del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-367/2006. Asimismo, la tesis XLIII/98, de rubro: "INEXISTENCIA DE ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. NO SE PRODUCE POR LA FALTA DE FIRMA DE LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA (LEGISLACIÓN DE DURANGO)". Consultable en: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=XLIII/98&tpoBusqueda=S&sWord=XLIII/98>.

¹⁶ Véanse las sentencias de la Sala Superior de los juicios SUP-JIN-39/2012 Y ACUMULADO SUP-JIN-43/2012; SUP-JRC-456/2007 Y SUP-JRC-457/2007. Consultables en: http://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JIN-0039-2012.pdf, [http://187.141.6.45/siscon/gateway.dll/nSentencias/nSuperior/nSENSUP2007/jrc/sup-jrc-0456-2007.htm?fn=document-frame.htm\\$f=templates\\$3.0](http://187.141.6.45/siscon/gateway.dll/nSentencias/nSuperior/nSENSUP2007/jrc/sup-jrc-0456-2007.htm?fn=document-frame.htm$f=templates$3.0); así como la dictada dentro del expediente SUP-JIN-252/2006.

- Cuando la mesa directiva no cuente con la totalidad de sus integrantes, siempre y cuando pueda considerarse que, atendiendo a los principios de división del trabajo, de jerarquización y de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, no se afectó de manera grave el desarrollo de las tareas de recepción, escrutinio y cómputo de la votación. Bajo este criterio, se ha estimado que en una mesa directiva integrada por cuatro ciudadanos (un presidente, un secretario y dos escrutadores) o por seis (un presidente, dos secretarios y tres escrutadores), la ausencia de uno de ellos¹⁷ o de todos los escrutadores¹⁸ no genera la nulidad de la votación recibida.

Con base en lo anterior, solamente **deberá anularse la votación recibida en casilla**, cuando se presente alguna de las hipótesis siguientes:

- Cuando se acredite que una persona actuó como funcionario de la mesa receptora **sin pertenecer a la sección electoral** de la casilla respectiva¹⁹, en contravención a lo dispuesto en el artículo 83, párrafo 1, inciso a), de la *LEGIPE*.
- Cuando el número de integrantes ausentes de la mesa directiva haya implicado, dadas las circunstancias particulares del caso, multiplicar excesivamente las funciones del resto de los funcionarios, a tal grado que se haya ocasionado una merma en la eficiencia de su desempeño y de la vigilancia que corresponde a sus labores.
- Cuando con motivo de una sustitución, se habilita a representantes de partidos o candidatos independientes²⁰.

¹⁷ Véase la Tesis XXIII/2001, de rubro: "FUNCIÓNARIOS DE CASILLA. LA FALTA DEL PRESIDENTE, DE UNO O DOS ESCRUTADORES, PROVOCA SITUACIONES DISTINTAS RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA VOTACIÓN". Consultable en: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=XXIII/2001&tpoBusqueda=S&sWord=XXIII/2001>.

¹⁸ Véase la Jurisprudencia 44/2016, de rubro: "MESA DIRECTIVA DE CASILLA. ES VÁLIDA SU INTEGRACIÓN SIN ESCRUTADORES". Consultable en: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=44/2016&tpoBusqueda=S&sWord=44/2016>.

¹⁹ Jurisprudencia 13/2002, de rubro: "RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES)". Consultable en: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=13/2002&tpoBusqueda=S&sWord=13/2002>.

²⁰ **Artículo 274**, párrafo 3 de la *LEGIPE*.

[...]

3. Los nombramientos que se hagan conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos o representantes de los Candidatos Independientes.

7.3.2. Estructura de estudio de la causal

La causal invocada debe analizarse atendiendo a la coincidencia que debe existir entre los ciudadanos que participaron como funcionarios de casilla conforme a las actas de la jornada electoral y/o de escrutinio y cómputo, con los asentados en el listado nominal de las secciones correspondientes a las casillas impugnadas.

Así, la controversia a resolver en la presente causal consiste en determinar si en la casilla impugnada, fungió durante el día de la jornada electoral, funcionarios de casilla que no están inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a cada mesa receptora de la votación; actualizando con ello el primer elemento de la causal de nulidad de votación recibida en casilla, pues con esto se pondría en entredicho el apego irrestricto a los principios de legalidad, certeza e imparcialidad del órgano receptor de la votación.

A partir de lo expuesto, la metodología a seguir es la siguiente:

- a) Se revisa y captura la información proporcionada por el actor, consistente en número y tipo de casilla, nombre de la persona que según el dicho de los promoventes fungió como funcionario de mesa directiva y cargo que ocupó el día de la jornada electoral.
- b) Se verifica en las actas de la jornada electoral, de escrutinio y cómputo, así como en el encarte, si la persona señalada fungió como funcionario de la mesa directiva de casilla y, en su caso, se realiza la anotación negativa o afirmativa.
- c) De no haber ejercido el cargo como funcionario de mesa directiva de casilla, lo procedente es validar la votación recibida.
- d) Al acreditarse su participación, se realiza su búsqueda en el listado nominal para verificar si pertenecía o no a la sección electoral en que actuó.
- e) Cuando se acredite que la persona pertenecía a la sección electoral en la cual participó como funcionario de mesa directiva de casilla, lo procedente es validar la votación recibida.
- f) En caso de que no aparezca en el listado nominal, lo consiguiente es declarar la nulidad de la votación recibida en esa casilla.

Cabe precisar que este Tribunal considera pertinente tomar en cuenta el cargo aportado por la parte actora para la búsqueda en el listado nominal; no obstante, hay que señalar que no se plasma el nombre completo, sino únicamente el cargo que impugna en las casillas señaladas.

Para el logro de la búsqueda y en aras de ser exhaustivos, se deben utilizar diversas variables, tales como búsqueda por apellidos, nombre, nombre y apellido, apellidos invertidos y nombre con cambios en algunas de sus letras.

Así mismo, a efecto de otorgar certeza a la veracidad y legalidad en la integración de la casilla, en aquellos casos en los que el actor señale una persona y en las actas apareciera un funcionario cuyos nombres (por motivos de errores de tipo, llenado o identificación) fueran similares a los señalados por los actores, pero que generaban un indicio de error involuntario en el llenado del acta, deberán ser analizados dentro de los propios documentos de prueba y dentro del listado nominal, a efecto de comprobar su pertenencia a la sección. En ese tenor, en el apartado correspondiente, debe detallarse la corrección correspondiente.

7.1.2.1. Caudal probatorio

Para la comprobación de los agravios expuestos por los actores, este Tribunal cuenta con el siguiente material probatorio:

- a) Original, o en su caso, copia al carbón del acta de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo de cada casilla;
- b) El último encarte difundido por la autoridad competente;²¹
- c) Hojas de incidentes y escritos de protesta, en su caso; y
- d) La lista nominal de electores en medio digital remitida por el Instituto Nacional Electoral.²²

²¹ El encarte fue proporcionado por la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Chihuahua mediante oficio INE-JLE-CHIH-1040-2021 de fecha 21 de junio de 2021, el cual obra en archivos de este Tribunal.

²² La lista nominal que se hace referencia fue proporcionada por el Instituto Nacional Electoral mediante oficio INE/JLE/BRFE/174/2021 de 25 de junio de 2021., la cual obra en archivos de este Tribunal.

- e) <https://prep2021.ine.mx/diputaciones/nacional/votos-distrito/mapa>. La información que está al alcance del público en general, constituyendo lo que generalmente se conoce como hecho notorio, pues aparece publicada en sitios de internet oficiales²³

A las documentales anteriores, por tener el carácter de públicas y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, se les concederá valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 323, numeral 1, inciso a) de la Ley; además de los diversos medios de convicción que aporten las partes.

7.4 Caso concreto

Siguiendo con la metodología propuesta se procede a realizar el estudio de las casillas impugnadas, haciendo la precisión de que, en cada estudio, se menciona el actor que impugna la casilla correspondiente, a efecto de determinar si le asiste la razón o no.

1) Casillas en las que las personas señaladas sí participaron y sí forman parte de la sección

Este Tribunal advierte que las personas que a continuación se enlistan sí participaron el día de la elección y sí forman parte de la sección, por lo cual no se vulnera la normativa electoral.

Los siguientes funcionarios señalados si se encuentran dentro de su sección electoral, por lo cual no procede anular la casilla respectiva impugnada.

No.	Casilla Impugnada	PERSONA QUE DEBIÓ OCUPAR EL CARGO	CARGO	PERSONA QUE OCUPÓ EL CARGO SEGÚN EL ACTOR	PERSONA QUE OCUPÓ EL CARGO CONFORME AL ACTA DE JORNADA ELECTORAL	PERTENECE A LA SECCIÓN CONFORME AL LISTADO NOMINAL
1.	60 B	LUZ ELENA SOTO RUIZ	E 3	EVA LOZOYA HERNÁNDEZ	LÍA LOZOYA HERNÁNDEZ	SI
2.	60 C1	BEATRIZ ADRIANA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ	E 3	FUNCIONARIO DE LA FILA	RODRIGUEZ LOPEZ MARTINA	SI

²³ Jurisprudencia con clave XX.2o. J/24, de rubro: HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIX, Enero de 2009; Pág. 2470. Registro IUS: 168124

		JOAQUÍN URIEL PIZARRO ALVAREZ	E 2	FUNCIONARIO DE LA FILA	ORTEGA VARELA EFRAIN	SI
3.	63 C1	MARÍA ESTELA MACÍAS GAYTÁN	E 3	FUNCIONARIO DE LA FILA	JAVIER RODRIGUEZ HUERTA	SI
		ROCÍO SAÉNZ GÓMEZ	E 2	FUNCIONARIO DE LA FILA	TOMAS RODRIGUEZ SAÉNZ	SI
4.	64 B	ABIGAI CHACÓN VÁZQUEZ	E 2	MARÍA GUADALUPE GÓMEZ	MARÍA GUADALUPE GÓMEZ BANDA	SI
5.	65 B	CRISTINA HERNÁNDEZ PIÑÓN	E 2	MARÍA CONCEPCIÓN ENGUINO O	MARÍA CONCEPCIÓN EGUINO ORDUÑO	SI
		RAFAEL REYES REYES	E 3	RICARDO GABILONDO QUINTANA	RICARDO GABILONDO QUINTANA	SI
6.	70 C1	MARÍA ROSA MENDEZ LÓPEZ	E 3	SIN FUNCIONARIO	NO HUBO	
		MIGUEL HERNÁNDEZ GARCÍA	E 2	FUNCIONARIO DE LA FILA	ORTÍZ FLORES EDGAEL	SI
		CARLOS MARIO PAÉZ RODRÍGUEZ	S 2	FUNCIONARIO DE LA FILA	RICÓ HERNÁNDEZ VALERIA	SI
		SAIRA JUDITH BARRAZA DELGADO	E 2	FUNCIONARIO DE LA FILA	GUADALUPE VILLA MADERO	SI
7.	71 B	LIZETH AGUILAR MARTÍNEZ	S 2	FUNCIONARIO DE LA FILA	KAREN GUADALUPE ARREDONDO DOMINGUEZ	SI
		SAIRA JUDITH BARRAZA DELGADO	E 2	FUNCIONARIO DE LA FILA	GUADALUPE VILLA MADERO	SI

De lo anterior se advierte que los ciudadanos que integraron las casillas fueron previamente designados por el órgano electoral competente, o bien, fueron tomados de la fila el día de la jornada electoral para fungir como integrantes de la mesa de casilla debido a la ausencia de los inicialmente designados.

En este segundo supuesto, del contraste de los nombres contenidos en las actas de la jornada electoral y/o actas de escrutinio y cómputo con el listado nominal correspondiente, se concluye que las posibles sustituciones efectivamente se hicieron con electores pertenecientes a la sección; por lo que es evidente que en el caso concreto no se afectó el procedimiento, ya que la sustitución de los funcionarios se hizo en los términos de Ley.

Por tanto, resulta **infundado** el agravio de los actores con relación a los supuestos analizados en este apartado.

2) Casillas en las que fue necesario realizar aclaraciones al nombre del funcionario, pero sí pertenece a la sección.

En las casillas que a continuación se enlistan, los ciudadanos sí participaron y sí se encuentran en la sección, sin embargo, fue necesario llevar a cabo aclaraciones en cuanto al nombre, en virtud de errores simples o confusiones presentadas en las actas que pudieran haber generado en los actores una

presunción de que la persona que integró la casilla no correspondía a la sección.²⁴

	Sección	Tipo	Nombre asentado en el acta de jornada electoral	Cargo que ocupó según el actor	Nombre conforme lista nominal.	¿Pertenece a la sección?
1.	65	B	RIGOBERTO ONTIVEROS	E3	RIGOBERTO XX ONTIVEROS	SI
2.	66	B	CINTYA M RASCÓN	E1	CINTHIA MAGALY RASCÓN XX	SI
3.	69	B	DALIA E GARCÍA QUIÑONES	S2	DALIA GUADALUPE GARCÍA QUIÑONES	SI
4.	69	B	RODRIGUEZ MARTÍNEZ SAMUEL	E1	RODRIGUEZ MARTÍNEZ SAMUEL ANTONIO	SI
5.	70	B	MARIA DE LOS ANGELES TERRAS*	E3	MARÍA DE LOS ANGELES GARCÍA TERRAZAS	SI

En virtud de que funcionarios señalados sí pertenecen a la sección en la que fungieron como funcionarios, este Tribunal advierte que en el caso no se afectó el procedimiento para la integración de la casilla, aunado al hecho de que el error de los actores en el señalamiento del nombre correcto, o bien, la imprecisión de quién llenó las actas correspondientes, no es una causa que impida a este Tribunal realizar las correcciones atinentes.

Cabe precisar que en el caso de la casilla 70 básica en el acta de jornada electoral en el acta de jornada electoral, se asentó el nombre de MARIA DE LOS ANGELES TERRAZAS, sin embargo, en la firma aparece como MARIA DE LOS ANGELES GARCÍA

ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL

PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021

ESCRIBA FUERTE EN EL ACTA CON PLUMA NEGRA, PARA QUE TODAS LAS COPIAS SE PUEDAN LEER Y SIGA CADA UNA DE LAS INSTRUCCIONES.

1 COPIE Y ANOTE LA INFORMACIÓN DE SU NOMBRAMIENTO:

ENTIDAD FEDERATIVA: CHIHUAHUA

DISTRITO ELECTORAL FEDERAL: 2 SECCIÓN: 0070

MUNICIPIO O ALCALDÍA:

INSTALACIÓN DE LA CASILLA

2 LA CASILLA SE INSTALÓ EN: calle Mesquite

Y SU INSTALACIÓN EMPEZÓ A LAS: A.M. DEL DÍA 6 DE JUNIO DE 2021.

SI LA CASILLA SE INSTALÓ EN UN LUGAR DIFERENTE AL APROBADO POR EL CONSEJO DISTRITAL, EXPLIQUE LAS CAUSAS:

3 CUENTE UNA POR UNA EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Y ANOTE LA CANTIDAD:

DIPUTACIONES FEDERALES: 7 4 8

CIERRE DE LA VOTACIÓN

1 LA VOTACIÓN TERMINÓ A LAS 6:00 P.M. PORQUE: (Marque con "X")

2 SE PRESENTARON INCIDENTES? (Marque con "X") SI NO

DESCRIBA BREVEMENTE:

EN SU CASO, SE ESCRIBIERON EN HOJAS DE INCIDENTES, MISMAS QUE SE ANEXAN(A) A LA PRESENTE ACTA.

ESCRIBA EN EL RECUADRO CORRESPONDIENTE EL NÚMERO DE ESCRITOS DE INCIDENTES QUE LAS Y LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS HAYAN PRESENTADO Y MÉTALOS EN EL SOBRE DE EXPEDIENTE DE LA ELECCIÓN PARA LAS DIPUTACIONES FEDERALES.

SOLICITE QUE EN LA COLUMNA DEL CIERRE DE LA VOTACIÓN (COLOR CAFÉ CLARO), FIRMEN LAS Y LOS FUNCIONARIOS DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA EN EL APARTADO 1 Y LAS Y LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN EL APARTADO 2. EN CASO DE QUE ESTOS NO SEAN LOS MISMOS QUE FIRMARON EN LA INSTALACIÓN, ES NECESARIO QUE ANOTEN TAMBIÉN SU NOMBRE.

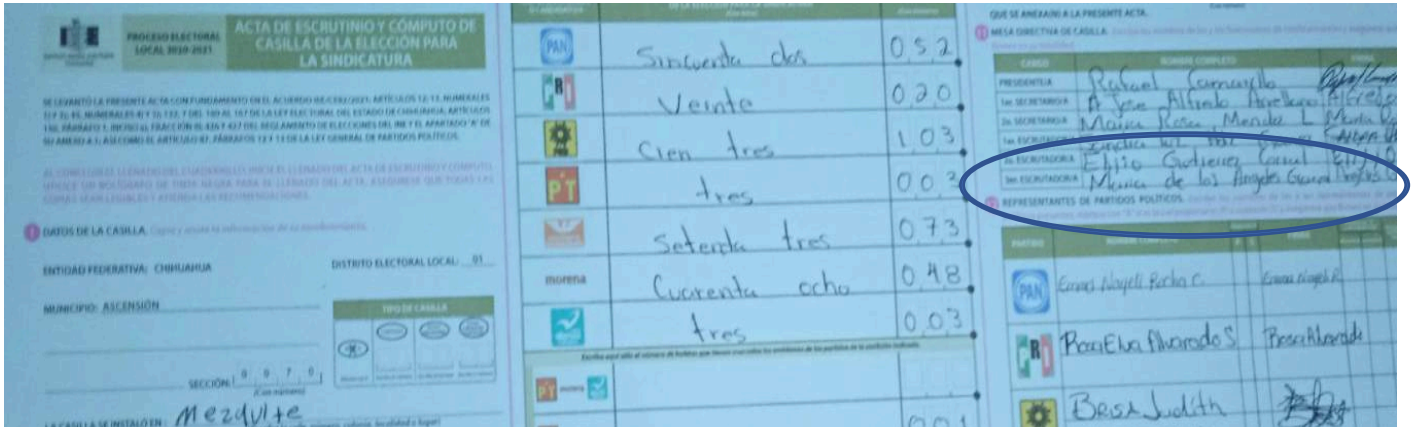
MARQUE CON "X" SI LA O EL FUNCIONARIO SE TOMÓ DE LA FILA DE VOTANTES.

CARGO	FILA	NOMBRES	INSTALACIÓN DE LA CASILLA	CIERRE DE LA VOTACIÓN
1. PRESIDENTE		Rafael Campaña Carbajal		
2. SECRETARIO		José Alfredo Aguirre Villarreal		
3. ESCRIBAN		Maria de los Angeles Terrazas		
4. ESCRIBAN		Edilio Gutiérrez Corral		
5. ESCRIBAN		Maria de los Angeles Terrazas		

6 MARQUE CON "X" EN LA COLUMNA CORRESPONDIENTE SI LA O EL REPRESENTANTE PROPRIETARIO (P) O SUPLENTE (S), FIRMÓ BAJO PROTESTA O SI NO FIRMO POR NEGATIVA O NEGANDO. LOS ESPACIOS CON LINEAS DIAGONALES EN LA COLUMNA DE INSTALACIÓN DE CASILLA NO DEBEN SER LLENADOS.

²⁴ Las aclaraciones se resaltan en negro en las columnas donde se refiera el nombre del funcionario.

En tanto, en el acta de escrutinio y cómputo se asentó también MARIA DE LOS ANGELES GARCÍA.



Así, de lo anterior, se generan indicios suficientes que coinciden que se trata de MARÍA DE LOS ANGELES GARCÍA.

Por tanto, sobre el estudio realizado, resultan **infundados** los agravios del actor.

3) Casillas en las que se impugnaron funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla, pero no participaron ciudadanos en dichos cargos.

Para ello, se presenta un cuadro que precisa la información siguiente: en la primera columna, el número de sección, en la segunda tipo de casilla; en la tercera el funcionario que según los actores fue tomado de la fila; en la cuarta columna, se asentará si conforme al acta de la jornada electoral y/o de escrutinio y cómputo, el funcionario estuvo presente en tal cargo.

No.	Casilla Impugnada	PERSONA QUE DEBIÓ OCUPAR EL CARGO	CARGO	PERSONA QUE OCUPÓ EL CARGO SEGÚN EL ACTOR	PERSONA QUE OCUPÓ EL CARGO CONFORME AL ACTA DE JORNADA ELECTORAL
1.	64 C1	VIANEY LIZBETH AMAYA SOSA	E 2	FUNCIONARIO DE LA FILA	NO HUBO
2.	67 B	MARÍA MARCELINA MENDOZA RINCÓN	E 3	FUNCIONARIO DE LA FILA	NO HUBO
3.	68 B	DANIEL ALFREDO GORDILLO ANDRADE	E 3	FUNCIONARIO DE LA FILA	NO HUBO
4.	70 C1	MARÍA ROSA MENDEZ LÓPEZ	E 3	SIN FUNCIONARIO	NO HUBO

En relación al cuadro anterior, MORENA se queja sobre la posible irregularidad de los funcionarios que fungieron en las mesas directivas de casilla, en el sentido de no permanecer en la sección electoral

correspondiente; al respecto, con la causal invocada, tales alegaciones resulta **infundado**.

Lo anterior es así, toda vez que, al ser revisadas las actas de jornada electoral, no se advierte algún elemento que permita demostrar la irregularidad de los cargos motivo del agravio; asimismo, no se percibe la existencia en autos de algún otro medio de convicción distinto a los que tienen que ser enviados por la autoridad responsable, tendiente a acreditar las afirmaciones en comento.

No obstante que, al tratarse de hechos positivos, le corresponde al impugnante la carga procesal de probar su existencia por lo que, al no haber cumplido con la misma, se concluye que no existen elementos que permitan tener por demostrada la nulidad de las casillas en comento.

8. DETERMINACIÓN

Así, luego del examen realizado, se tiene que, con relación a las causales de nulidad prevista en el artículo 383, numeral 1) inciso e) de la Ley, los agravios expuestos por MORENA resulta **infundado**.

Por todo lo anteriormente expuesto, se

9. RESUELVE

PRIMERO. Se confirma el cómputo municipal de la elección de la sindicatura de Ascensión, Chihuahua por las consideraciones en el presente fallo.

SEGUNDO. Se **confirma** la constancia de mayoría y validez de la elección de la sindicatura de Ascensión, Chihuahua, emitida por la Asamblea a favor de la planilla postulada por el Partido de la Revolución Democrática

TERCERO. Se **solicita** el auxilio del Instituto Estatal Electoral para que, por conducto de la Asamblea Municipal de Ascensión, notifique el presente fallo de forma personal a las partes, en un término no mayor a **veinticuatro**

horas y, realizado lo anterior, remita a este Tribunal las constancias de notificación.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

Devuélvanse las constancias que correspondan y en su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante el Secretario General, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

**JULIO CÉSAR MERINO ENRÍQUEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**SOCORRO ROXANA GARCÍA
MORENO
MAGISTRADA**

**JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ
FLORES
MAGISTRADO**

**HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO**

**CÉSAR LORENZO WONG
MERAZ
MAGISTRADO**

**ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO GENERAL**